

APUNTES SOBRE LA ACTUALIDAD LABORAL

SEPTIEMBRE DE 2002

SUMARIO

SISTEMA DE JUBILACIÓN GRADUAL Y FLEXIBLE.

ANTICIPOS DE SUBVENCIONES CONCEDIDAS POR EL INEM

TIEMPO DE TRABAJO DE LA GENTE DE MAR.

PROGRAMA DE APOYO A LA CREACIÓN DE EMPLEO.

CONVENIOS COLECTIVOS.

SISTEMA DE JUBILACIÓN GRADUAL Y FLEXIBLE.

En el Acuerdo para la Mejora y el Desarrollo del Sistema de Protección Social, suscrito el 9 de abril de 2001 por el Gobierno, la Patronal y Comisiones Obreras, se incluyeron un conjunto de medidas relacionadas con la flexibilidad de la edad de jubilación.

Con dicha finalidad, se modificó la regulación de la pensión de jubilación para lograr una mayor permanencia en la actividad de los trabajadores. El Gobierno se comprometió a introducir las modificaciones legales necesarias para conseguir el objetivo mencionado. Esto se ha llevado a cabo, mediante la Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible, publicada en el BOE de 13 de julio.

JUBILACIÓN FLEXIBLE

Las personas que accedan a la jubilación podrán compatibilizar el percibo de la pensión con un trabajo a tiempo parcial en los términos que reglamentariamente se establezcan. Durante dicha situación, se minorará el importe de la pensión en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista, en comparación con la de un trabajador a tiempo completo.

JUBILACIÓN ANTICIPADA

Podrán acceder a la jubilación anticipada, los trabajadores que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener cumplidos los sesenta y un años de edad.
- b) Encontrarse inscritos como demandantes de empleo durante, como mínimo, los seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la jubilación.
- c) Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de treinta años.
- d) Que el cese en el trabajo, como consecuencia de la extinción de la relación laboral, no se haya producido por causa imputable a la libre voluntad del trabajador.

Los requisitos exigidos en los apartados b) y d) no serán exigibles en aquellos supuestos en los que el empresario, en virtud de obligación adquirida mediante acuerdo colectivo, haya abonado al trabajador tras la extinción del contrato de trabajo, y durante al menos los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud de jubilación anticipada, una cantidad que, en cómputo anual, represente un importe mensual no inferior al resultado de sumar la cantidad que le hubiera correspondido en concepto de prestación por desempleo y la cuota que hubiera abonado o, en su caso, la cuota de mayor cuantía que hubiera podido abonar en concepto de convenio especial con la Seguridad Social.

En estos casos, la pensión se reducirá mediante la aplicación, por cada año o fracción de año

que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir los 65 años, de los siguientes coeficientes:

- Con 30 años de cotización acreditados: 8%.
- Entre 31 y 34 años de cotización acreditados: 7'5 %.
- Entre 35 y 37 años de cotización acreditados: 7 %.
- Entre 38 y 39 años de cotización acreditados: 6'5 %.
- Con 40 o más años de cotización acreditados: 6 %.

A los trabajadores de 60 o más años de edad, que tuvieran la condición de Mutualista el 1 enero 1967 y acrediten más de 30 años de cotización, que soliciten la jubilación anticipada derivada del cese no voluntario en el trabajo, se les aplicarán los anteriores porcentajes de reducción sobre la cuantía de la pensión.

SUBSIDIO POR DESEMPLEO PARA TRABAJADORES MAYORES DE 52 AÑOS

El subsidio por desempleo para mayores de 52 años, no se extinguirá por el mero hecho de que el beneficiario alcance la edad a la que pueda tener derecho a una pensión de jubilación en su modalidad contributiva.

FINANCIACIÓN DEL CONVENIO ESPECIAL

Los expedientes de regulación de empleo, iniciados a partir del 1 de enero de 2002, de empresas no incursas en procedimiento concursal, que incluyan trabajadores con 55 o más años de edad que no tuvieran la condición de mutualista el 1 de enero de 1967, deberán contemplar la obligación de abonar las cuotas destinadas a financiar un convenio especial con la Tesorería General hasta que el trabajador cumpla 65 años, y cuyo coste deberá ser soportado por empresarios y trabajadores.

En este convenio especial, las cotizaciones abarcarán el periodo comprendido entre la fecha en que se produzca el cese en el trabajo o, en su caso, en que se cese la obligación de cotizar por extinción de la prestación por desempleo contributivo, y la fecha en la que el trabajador cumpla los 65 años.

Las cuotas se determinarán aplicando al promedio de las bases de cotización del trabajador en los últimos seis meses de ocupación cotizada, el tipo de cotización del convenio especial. De la cantidad resultante se deducirá la cotización, a cargo del Instituto Nacional de Empleo, correspondiente al periodo en el que el trabajador pueda tener derecho a la percepción del subsidio de desempleo, calculando la misma en función de la base y tipo aplicable en la fecha de suscripción del convenio especial.

Hasta la fecha de cumplimiento por parte del trabajador de la edad de 61 años, las

cotizaciones serán a cargo del empresario y se ingresarán en la TGSS, bien de una sola vez, dentro del mes siguiente al de la notificación por parte del citado servicio común de la cantidad a ingresar, o bien de manera fraccionada siempre que se permita.

A partir del cumplimiento por parte del trabajador de la edad de 61 años, las aportaciones al convenio especial serán obligatorias y a cargo exclusivo del mismo, debiendo ser ingresadas, en los términos previstos en la normativa reguladora del convenio especial, hasta el cumplimiento de la edad de 65 años o hasta la fecha en que, en su caso, acceda a la pensión de jubilación anticipada.

ACCESO A LA PENSIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE CONTINGENCIAS PROFESIONALES CON 65 AÑOS DE EDAD

Se establece la posibilidad de acceder a las pensiones de incapacidad permanente, aunque el trabajador tenga 65 o más años y reúna las condiciones de acceso a la pensión de jubilación, cuando la causa originaria de la incapacidad derive de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional

PENSIÓN DE JUBILACIÓN PARA TRABAJADORES DE 65 O MÁS AÑOS

La cuantía de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, se determinará aplicando a la base reguladora, calculada conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, los porcentajes siguientes:

- Por los primeros quince años cotizados: el 50%.
- Por cada año adicional de cotización, comprendido entre el decimosexto y el vigésimo quinto, ambos incluidos: el 3%.
- Por cada año adicional de cotización, a partir del vigésimo sexto: el 2%, sin que el porcentaje aplicable a la base reguladora supere el 100%.

Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a los sesenta y cinco años, el porcentaje aplicable a la respectiva base reguladora será el resultante de sumar al 100%, un 2% adicional por cada año completo que, en la fecha del hecho causante de la pensión, se haya cotizado desde el cumplimiento de los 65 años, siempre que en dicho momento el interesado tuviera acreditados 35 años de cotización. Si el interesado no tuviera acreditados 35 años de cotización, el porcentaje adicional indicado se aplicará, cumplidos los 65 años, desde la fecha en que se haya acreditado dicho período de cotización.

EXONERACIÓN DE CUOTAS DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA

AJENA CON 65 O MÁS AÑOS

Los empresarios y trabajadores quedarán exentos de cotizar a la Seguridad Social por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal derivada de las mismas, desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional respecto de aquellos trabajadores por cuenta ajena con contratos de trabajo de carácter indefinido, en los que concurran las circunstancias de tener cumplidos 65 o más años de edad y acreditar 35 o más años de cotización efectiva a la Seguridad Social.

Si al cumplir 65 años de edad el trabajador no tuviere cotizados 35 años, la exención será aplicable a partir de la fecha en que se acrediten los 35 años de cotización efectiva.

A efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones excluidas de cotización, las bases de cotización correspondientes a las mensualidades de cada ejercicio económico exentas de cotización, no podrán ser superiores al resultado de incrementar el promedio de las bases de cotización del año natural inmediatamente anterior en el porcentaje de variación media conocida del IPC en el último año indicado más dos puntos porcentuales.

EXONERACIÓN DE CUOTAS DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA CON 65 O MÁS AÑOS

Los trabajadores incluidos en el campo de aplicación del régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos quedarán exentos de cotizar a la Seguridad Social salvo, en su caso, por incapacidad temporal, en el supuesto de tener cumplidos 65 o más años de edad y acreditar 35 o más años de cotización efectiva a la Seguridad Social. Si al cumplir 65 años de edad el trabajador no acreditara la cotización exigida, la citada exención será aplicable a partir de la fecha en que se acredite la misma.

Por los períodos de actividad en los que el trabajador no haya efectuado cotizaciones, las bases de cotización correspondientes a las mensualidades de cada ejercicio económico exentas de cotización, serán equivalentes al resultado de incrementar el promedio de las bases de cotización del año natural inmediatamente anterior en el porcentaje de variación media conocida del IPC en el último año indicado.

BONIFICACION CONTRATOS

Los contratos de trabajo de carácter indefinido, suscritos con trabajadores de 60 o más años y con una antigüedad en la empresa de 5 o más años, darán derecho a una bonificación del 50% de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal derivada de las mismas, sobre las cuotas devengadas a partir del 1 de enero del año 2002, incrementándose dicha bonificación en un 10% en cada ejercicio hasta alcanzar un máximo del 100%.

Si al cumplir 60 años de edad el trabajador no tuviere una antigüedad en la empresa de 5

años, la bonificación a que se refiere el párrafo anterior será aplicable a partir de la fecha en que alcance la citada antigüedad.

Estas bonificaciones, serán compatibles con las bonificaciones establecidas con carácter general en los Programas de Fomento del Empleo y serán a cargo del INEM, sin que en ningún caso la suma de las bonificaciones aplicables pueda superar el 100%.

ALCANCE DEROGATIVO Y ENTRADA EN VIGOR

Mediante de Disposición Derogatoria Única, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y, expresamente, las siguientes:

- a) El apartado tres de la disposición adicional cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- b) El actual apartado 4 de la disposición adicional octava de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio.
- c) El Real Decreto-Ley 16/2001, de 27 de diciembre, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible.

Todas las disposiciones de la Ley 35/2002, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible, entraron en vigor el pasado 14 de julio.

ANTICIPOS DE SUBVENCIONES CONCEDIDAS POR EL INEM.

Las bases reguladoras de determinadas subvenciones y ayudas concedidas por el INEM, contemplan la posibilidad de otorgar anticipos de pago sobre su concesión, que los perceptores han de garantizar, previo al cobro de las mismas. A fin de homogeneizar las garantías a presentar por los interesados, se ha dispuesto la Orden TAS/1622/2002, de 13 de junio.

Los beneficiarios de las subvenciones y ayudas públicas, otorgadas con cargo al presupuesto del INEM, deberán haber constituido la correspondiente garantía mediante alguna de las siguientes garantías:

- a) Efectivo.
- b) Valores representados en anotaciones en cuenta o participaciones en fondos de inversión.
- c) Avales prestados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca.
- d) Seguros de caución otorgados por entidades aseguradoras.

La garantía será liberada cuando tenga lugar la acreditación de que se ha realizado la actividad origen de la subvención o ayuda.

Quedan exceptuadas de prestar la garantía, las Entidades que integran la Administración Local y las entidades de derecho público, así como aquéllas que, por Ley, estén exentas de la

presentación de cauciones, fianzas o depósitos ante los organismos de la Administración Pública.

Asimismo, todo lo expuesto hasta ahora, es de aplicación directa a las garantías que se ofrezcan por los solicitantes de fraccionamientos y aplazamientos en período voluntario de pago, derivados de procedimientos de reintegro de ingresos de derecho público de carácter no tributario.

Lo dispuesto en esta Orden, se aplicará a las garantías que hayan de constituirse por anticipos de subvenciones y ayudas públicas que se concedan por el INEM, cuando así se prevea en las bases reguladoras de futuras Órdenes, de no especificarse otra cosa sobre sus modalidades, cancelación, incautación o ejecución.

TIEMPO DE TRABAJO DE LA GENTE DE MAR.

El pasado 26 de junio, se publicó el Real Decreto 525/2002, de 14 de junio, sobre el control de cumplimiento del Acuerdo comunitario relativo a la ordenación del tiempo de trabajo de la gente de mar.

Este Real Decreto tiene por finalidad incorporar al ordenamiento jurídico español las prescripciones de la Directiva 1999/95/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el cumplimiento de las disposiciones relativas al tiempo de trabajo de la gente de mar a bordo de buques que hagan escala en puertos de la Comunidad, con la finalidad de salvaguardar la salud, las condiciones de vida y trabajo de la gente de mar, la seguridad marítima y la prevención de la contaminación del medio ambiente marino.

Lo dispuesto en este Real Decreto, que entró en vigor el pasado 30 de junio, no será de aplicación a los buques mercantes extracomunitarios hasta que no entren en vigor el Convenio 180 y el Protocolo del Convenio 147 de la Organización Internacional del Trabajo.

A continuación, comentamos de manera sucinta, el contenido del Acuerdo europeo sobre la ordenación del tiempo de trabajo de la gente de mar:

- La duración normal del tiempo de trabajo de la gente de mar será, en principio, de ocho horas diarias, con un día de descanso semanal, además de los días festivos oficiales.
- El número máximo de horas de trabajo no excederá de 14 horas por cada 24, ni de 72 horas por cada período de 7 días. O bien, el número mínimo de horas de descanso no será inferior a: 10 horas por cada período de 24 horas, ni de 77 horas por cada período de 7 días.
Las horas de descanso podrán distribuirse, como máximo, en dos períodos, uno de los cuales deberá ser de al menos 6 horas ininterrumpidas. El intervalo entre dos períodos

consecutivos de descanso no excederá de 14 horas.

- No podrán realizar trabajos de noche los marinos menores de 18 años. A estos efectos, se entiende por noche, un período de al menos nueve horas consecutivas, que comprenda el intervalo comprendido entre la medianoche y las cinco de la mañana.
- Deberán llevarse registros de las horas diarias de trabajo o de las horas diarias de descanso de la gente de mar. Los marinos recibirán una copia de los registros que les incumplan rubricada por el capitán, o por una persona autorizada por éste, y por ellos mismos. Estos registros deberán ser inspeccionados y aprobados a intervalos apropiados, con el fin de garantizar que se cumplen las disposiciones en materia de horas de trabajo y de descanso.
- No podrán prestar servicios a bordo de buques los menores de 16 años.
- Todo marino disfrutará de permisos anuales remunerados de al menos cuatro semanas al año, o de permisos de duración proporcional para los períodos de empleo de menos de un año. El período mínimo de permiso anual remunerado no podrá ser sustituido por una indemnización compensatoria, a menos que la relación laboral haya llegado a su término.

PROGRAMAS DE APOYO A LA CREACIÓN DE EMPLEO.

La Orden TAS/1702/2002, de 24 de junio, ha modificado la Orden de 21 de febrero de 1986 por la que se establecen diversos programas de apoyo a la creación de empleo.

En base a la modificación establecida, se establecen subvenciones por una sola vez de hasta 3.005,06 euros, que contribuyan a garantizar durante el inicio de la actividad unos ingresos mínimos al inicio de la actividad como trabajadores autónomos de los desempleados menores de 25 años o mayores de 25 años que lleven, al menos, un año inscritos como desempleados en la Oficina de Empleo.

La cuantía mencionada, se incrementará en un 100% en el supuesto que sean aprobados los Programas que con tal finalidad se han presentado al Fondo Social Europeo.

La presente Orden entró en vigor el pasado nueve de julio, teniendo efectos retroactivos, aplicándose a los procedimientos administrativos de gestión de este Programa iniciados y no concluidos a la entrada en vigor de la misma.

CONVENIOS COLECTIVOS.

CONVENIOS COLECTIVOS INTERPROVINCIALES PUBLICADOS ENTRE EL 16 DE JULIO Y EL 15 DE AGOSTO.

Ámbito funcional	Tipo	Boletín
▪ Buques bacaladeros.	LA	BOE 16/7/2002
▪ Conservación y mantenimiento de instalaciones acuáticas.	RS	BOE 17/7/2002
▪ Industria fotográfica.	RS	BOE 18/7/2002
▪ Prensa no diaria.	CC	BOE 18/7/2002
▪ Industrias cárnicas.	RS	BOE 19/7/2002
▪ Cajas de ahorros.	RS	BOE 7/8/2002
▪ Recuperación, transformación y venta de residuos y desperdicios sólidos.	CC	BOE 9/8/2002

CONVENIOS COLECTIVOS DE ÁMBITO PROVINCIAL Y AUTONÓMICO PUBLICADOS ENTRE EL 16 DE JULIO Y EL 15 DE AGOSTO.

Territorio	Ámbito funcional	Tipo	Boletín
Alicante	▪ Industria de panadería.	CE	BOP 16/7/2002
	▪ Limpieza de edificios y locales.	CC	BOP 30/7/2002
	▪ Limpieza de edificios y locales de centros sanitarios dependientes de la Conselleria de Sanidad y Diputación Provincial de Alicante.	CC	BOP 30/7/2002
	▪ Industrias de marroquinería y similares.	CE	BOP 2/8/2002
	▪ Limpieza de edificios y locales.	CE	BOP 2/8/2002
	▪ Construcción y obras públicas.	CC	BOP 3/8/2002
	▪ Hostelería.	CC	BOP 3/8/2002
	▪ Comercio y manufacturas de vidrio plano.	CC	BOP 7/8/2002
	▪ Construcción y obras públicas.	CE	BOP 8/8/2002
	▪ Hostelería.	CE	BOP 8/8/2002
Ávila	▪ Oficinas y despachos.	CC	BOP 6/8/2002
Asturias	▪ Transporte por carretera.	CC	BOP 16/7/2002
Badajoz	▪ Transporte de viajeros por carretera.	CC	BOP 24/7/2002
	▪ Alimentación (mayor y menor).	CC	BOP 5/8/2002
Burgos	▪ Confección de prendas de peletería.	RS	BOP 16/7/2002
	▪ Industrias de rematantes, aserradores, almacenistas de madera, fabricación de embalajes y otras.	CC	BOP 22/7/2002
	▪ Industria panadera.	CC	BOP 25/7/2002
	▪ Industria panadera.	RS	BOP 25/7/2002
	▪ Comercio mixto.	RS	BOP 30/7/2002
Cádiz	▪ Limpieza de edificios y locales.	RS	BOP 1/8/2002
	▪ Merca-Jerez.	RS	BOP 19/7/2002
	▪ Construcción y obras públicas.	CC	BOP 22/7/2002
	▪ Pequeña y mediana industria del metal.	CC	BOP 22/7/2002
	▪ Comercio de la piel.	CC	BOP 23/7/2002
	▪ Establecimientos sanitarios de carácter privado.	RS	BOP 25/7/2002
	▪ Salas de exhibición cinematográfica.	RS	BOP 1/8/2002
Cantabria	▪ Autoridad portuaria del Puerto de Santander.	CC	BOP 31/7/2002

	▪ Autoridad portuaria del Puerto de Santander.	CE	BOP	8/8/2002
Castellón	▪ Plantas envasadoras de agua.	CE	BOP	1/8/2002
	▪ Supermercados y autoservicios.	CC	BOP	8/8/2002
Castilla-León	▪ Ayuda a domicilio.	CC	BOP	23/7/2002
Cataluña	▪ Enseñanza pública no universitaria.	CE	DOGC	29/7/2002
Ceuta	▪ Construcción.	CC	BOP	23/7/2002
Ciudad Real	▪ Siderometalurgia.	CC	BOP	2/8/2002
	▪ Siderometalúrgica.	DE	BOP	5/8/2002
	▪ Transportes de viajeros por carretera.	CC	BOP	5/8/2002
Cuenca	▪ Comercio.	RS	BOP	29/7/2002
C. Valenciana	▪ Derivados del cemento.	RS	BOP	24/7/2002
	▪ Derivados del cemento.	CE	BOP	1/8/2002
Girona	▪ Limpieza de edificios y locales.	CC	BOP	8/8/2002
Guipúzcoa	▪ Industria de la cerámica.	CC	BOP	8/8/2002
Huelva	▪ Comercio.	RS	BOP	24/7/2002
Jaén	▪ Sanidad privada.	CC	BOP	16/7/2002
	▪ Industrias siderometalúrgicas.	CC	BOP	20/7/2002
	▪ Industrias siderometalúrgicas.	CE	BOP	6/8/2002
	▪ Transportes discrecionales de mercancías.	CC	BOP	8/8/2002
La Rioja	▪ Edificación y obras públicas.	CC	BOP	18/7/2002
	▪ Industrias siderometalúrgicas.	CC	BOP	18/7/2002
	▪ Empleados de fincas urbanas.	EX	BOP	6/8/2002
Las Palmas	▪ Limpieza de edificios y locales.	RS	BOP	2/8/2002
León	▪ Limpieza de edificios y locales.	CC	BOP	20/7/2002
Madrid	▪ Comercio de recambios, neumáticos y accesorios de automóviles.	RS	BOCM	16/7/2002
	▪ Hospedaje.	CC	BOCM	18/7/2002
	▪ Tintorerías y lavanderías.	CC	BOCM	23/7/2002
Málaga	▪ Actividades agropecuarias.	CE	BOP	16/7/2002
	▪ Transporte de mercancías por carretera y agencias de transportes, despachos centrales y auxiliares y almacenistas distribuidores.	CC	BOP	26/7/2002
	▪ Transporte de mercancías por carretera y agencias de transportes, despachos centrales y auxiliares y almacenistas distribuidores.	RS	BOP	26/7/2002
	▪ Agencias distribuidoras oficiales de Repsol-Butano.	CC	BOP	29/7/2002
Murcia	▪ Universidad pública (personal laboral).	RS	BORM	19/7/2002
	▪ Oficinas y estudios técnicos.	RS	BORM	2/8/2002
	▪ Carpinterías, ebanistería y varios.	AC	BORM	5/8/2002
	▪ Industrias de aguardiente, compuesto y licores.	CC	BORM	5/8/2002
	▪ Universidad.	AC	BORM	5/8/2002
Navarra	▪ Construcción y obras públicas.	CC	BON	31/7/2002
	▪ Oficinas y despachos.	CE	BON	2/8/2002
Ourense	▪ Comercio de la piel.	CE	BOP	27/7/2002
Salamanca	▪ Limpieza, abrillantado y pulimento de edificios y locales.	AC	BOP	2/8/2002
	▪ Limpieza, abrillantado y pulimento de edificios y locales.	CC	BOP	2/8/2002
Sevilla	▪ Industrias siderometalúrgicas.	RS	BOP	26/7/2002
	▪ Industrias vinícolas y almacenes de vinos y licores.	RS	BOP	5/8/2002
Tarragona	▪ Derivados del cemento.	RS	DOGC	22/7/2002
Toledo	▪ Industrias vinícolas.	CC	BOP	25/7/2002
	▪ Mazapán, turrónes, masas fritas, confiterías, pastelerías y chocolates.	CC	BOP	31/7/2002

	▪ Aceites y derivados.	CC	BOP	3/8/2002
	▪ Hostelería.	CE	BOP	5/8/2002
	▪ Limpieza de edificios y locales.	CC	BOP	7/8/2002
	▪ Construcción y obras públicas.	CC	BOP	8/8/2002
Valencia	▪ Cestería, muebles de mimbre y junco y afines.	RS	BOP	19/7/2002
	▪ Comercio de construcción.	CC	BOP	19/7/2002
	▪ Comercio de vidrio y cerámica.	CC	BOP	19/7/2002
	▪ Industria del abanico.	CC	BOP	19/7/2002
	▪ Limpieza de edificios y locales.	AC	BOP	29/7/2002
	▪ Marroquinería y afines.	RS	BOP	29/7/2002
	▪ Minas de sílice, caolines y arcilla.	CC	BOP	29/7/2002
Valladolid	▪ Campo.	CC	BOP	18/7/2002
	▪ Comercio de alimentación.	RS	BOP	19/7/2002
	▪ Confeitería, pastelería, bollerías y repostería industrial.	RS	BOP	19/7/2002
Vizcaya	▪ Almacenistas de frutas y verduras y almacenistas de plátanos.	CC	BOB	19/7/2002
	▪ Artes gráficas e industrias auxiliares, manipulados de papel y cartón y editoriales.	CC	BOP	1/8/2002
Zamora	▪ Industrias de tintorería, limpieza de ropa, lavanderías y planchado de ropa.	CC	BOP	29/7/2002
	▪ Comercio de alimentación.	CC	BOP	31/7/2002
	▪ Actividades agropecuarias.	CC	BOP	7/8/2002
Zaragoza	▪ Comercio del metal.	AC	BOP	16/7/2002

AC: Acuerdo AT: Acta CA: Calendario laboral CC: Convenio Colectivo CE: Corrección de errores
DE: Denuncia EX: Extensión IM: Impugnación LA: Laudo NU: Nulidad PA: Pacto
PE: Pacto extraestatutario RS: Revisión salarial SE: Sentencia